



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA
BARCENA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, el siguiente auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior, coincidiendo con el sentido del auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA BARCENA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2021

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Wilber Nilo Medina Barcena contra el auto del Tribunal Constitucional de fecha 8 de setiembre de 2020, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que, respecto de sus sentencias, el Tribunal Constitucional «en el plazo de dos días a contar desde su notificación [...], de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido».
2. En autos se aprecia que el recurrente fue notificado con el auto objeto del presente pedido de aclaración en su domicilio el procesal el 10 de marzo de 2021 y en su domicilio real el 12 de marzo del mismo año; mientras que el pedido de aclaración fue presentado a este Tribunal el 21 de abril de 2021, por lo que resulta improcedente por extemporáneo.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, el recurrente sustenta su pedido en que el auto, materia de la presente aclaración, indica que «el acto lesivo alegado sería la omisión de actos de cumplimiento obligatorio», sin que en la demanda se haya alegado eso.
4. Empero, el referido auto en ningún momento dice lo que señala el recurrente. Lo que dicho auto explica claramente, en su fundamento 7, es que en la demanda no invoca como lesivo un *acto de cumplimiento obligatorio*, por lo que no cumple con el requisito de procedibilidad indicado en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, votará en fecha posterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA BARCENA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA BARCENA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos.

Lima, 14 de mayo de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA